

# **REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR CANINO Y FELINO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA.**

## **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones del presente reglamento son de observancia general en todo el Municipio de Hermosillo, de interés público y tienen por objeto:

- I.** Proteger la vida, el desarrollo, la salud y en general el bienestar de los perros y gatos, así como evitar la zoonosis;
- II.** Vigilar que se favorezca el respeto y buen trato hacia todos los perros y gatos;
- III.** Promover la erradicación y sancionar todo acto de maltrato y crueldad que se cometa en contra de los animales mencionados en la fracción anterior;
- IV.** Promover la cultura de la tenencia responsable y protección hacia los perros y gatos, inculcando en la sociedad principios y valores que fomenten su trato digno y respetuoso;
- V.** Fomentar programas para la esterilización de perros y gatos, para el control de la sobrepoblación; y
- VI.** Regular el funcionamiento del Centro de Atención Canina y Felina del Municipio.

**Artículo 2.-** Son autoridades competentes en la aplicación del presente reglamento:

- I.** El H. Ayuntamiento de Hermosillo;
- II.** La Dirección de Atención Canina y Felina de la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Hermosillo.

**Artículo 3.-** Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I.** Abandono: Es la inacción dolosa o culposa, de las obligaciones del propietario, poseedor o responsable para con un animal, dejándolo en desamparo y desprotegido. El abandono puede darse en vía pública, lugares de alto riesgo, o en el propio domicilio;
- II.** Adiestrador: Persona que tiene por profesión el adiestramiento o doma de animales, es decir, la enseñanza de determinados comportamientos;
- III.** Adopción: Es el proceso de responsabilizarse formalmente de un animal de compañía;

**IV. Albergue:** Entidad sin fines de lucro debidamente registrada ante la Dirección competente que trabaja por el bienestar animal, que cuenta con un espacio físico acondicionado con las medidas de higiene y seguridad necesarias para resguardar a un número limitado de animales sin dueño conocido, determinado por sus recursos humanos y económicos, y cuyo objetivo final es el de lograr la adopción de los mismos;

**V. Animal:** Organismo vivo, no humano, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente;

**VI. Animal de compañía:** Es un animal doméstico que no es forzado a trabajar, ni tampoco es usado para fines alimenticios, y que por su comportamiento y adaptabilidad, interactúan con los humanos;

**VII. Animal de consumo:** Son todos los animales empleados como materia prima principal o accesoria para consumo en la sociedad;

**VIII. Animal de trabajo:** Son todos aquellos animales domésticos que con su trabajo (carga, labranza, transporte, guía, terapia, guardia y protección, búsqueda y rescate, etc.) aportan beneficio a la salud, la seguridad, la economía y el bienestar del individuo o la sociedad;

**IX. Animal doméstico:** Aquél que a través de la historia ha entrado en un proceso de domesticación, mansedumbre y dependencia con el ser humano, el cual se sirve de éste para cubrir necesidades básicas como la convivencia, la alimentación, el trabajo, el deporte y la compañía, entre otras;

**X. Asociación de protección de animales:** Organización sin fines de lucro legalmente constituida y cuyo fin principal es la protección y defensa de los animales;

**XI. Bienestar animal:** Es la prevención del abuso y explotación de los animales al mantener estándares apropiados de alojamiento, alimentación y cuidados generales, así como la prevención y tratamiento de enfermedades de acuerdo a los requerimientos propios de su especie o raza, asegurando que sean libres de hostigamiento, violencia, crueldad y dolor innecesarios;

**XII. Castración:** Técnica quirúrgica destinada a retirar los órganos sexuales, los testículos de un macho o los ovarios en las hembras;

**XIII. Centro:** El Centro de Atención Canina y Felina del Municipio de Hermosillo, Sonora;

**XIV. Criador:** Persona debidamente registrada ante la autoridad competente que se dedica a la crianza de animales para su comercialización;

**XV. Crueldad:** Causar sufrimiento, dolor innecesario o estrés, y va desde la negligencia en los cuidados básicos hasta la privación de la vida en forma dolosa;

**XVI. Dirección:** Dirección de Atención Canina y Felina del Municipio de Hermosillo;

**XVII.** Dueño, propietario, poseedor, encargado, responsable: Persona que tiene bajo su resguardo, cuidado y responsabilidad a un animal;

**XVIII.** Esterilización: Privación de la facultad de reproducción natural a un animal;

**XIX.** Eutanasia: Procedimiento en el que se provoca la muerte de un animal con fracturas expuestas graves o con enfermedades o condiciones terminales para evitarle sufrimiento, aplicando medios humanitarios adecuados;

**XX.** Hacinamiento: Es un estado de cosa que se caracteriza por el amontonamiento o acumulación de animales en un mismo lugar, el cual no se haya físicamente preparado para albergarlos de acuerdo a los parámetros de comodidad, seguridad e higiene.

**XXI.** Ley: Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora;

**XXII.** Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano que puede ocasionar dolor o sufrimiento, en detrimento del bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

**XXIII.** Mutilación: Cortar o cercenar una parte de un animal vivo;

**XXIV.** Perros potencialmente peligrosos: son aquellas razas de perros que por su naturaleza física, peso, tamaño, complexión, fuerza o mandíbula, puedan ser propensos a causar daños a las personas o al entorno o los que por su temperamento agresivo den muestras o indicios de violencia. Entre estas razas se encuentran: Rottweiler, Pitbull, Stafford Shire, American Pitbull, Doberman, Akita, Chow Chow, Mastin Napolitano, Pastor Alemán, Pastor Belga Malinois, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Inu, y sus cruzas;

**XXV.** Personal capacitado: Personas que prestan sus servicios y cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales, y cuyas actividades están respaldadas por autorización expedida por autoridad competente;

**XXVI.** Salud: El equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, de las especies animales y del hombre, representado por la ausencia de enfermedades y el pleno ejercicio de sus facultades;

**XXVII.** Sufrimiento: La carencia de bienestar animal;

**XXVIII.** Tenencia responsable: La condición por la cual una persona poseedora de un animal asume la obligación de brindarle una adecuada provisión de alimentos, vivienda, resguardo, atención de la salud y trato digno durante toda la vida, de acuerdo a los requerimientos propios de su especie o raza, procurando su bienestar y previniendo el riesgo que pudiere generar como potencial agresor o transmisor de enfermedades a la población humana, animal y al medio ambiente;

**XXIX.** Tienda de mascotas: Establecimiento comercial debidamente registrada ante la autoridad competente dedicado a la venta de animales;

**XXX.** Trato digno y respetuoso: Las medidas que establecen la Ley, el presente Reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia a los animales durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y eutanasia;

**XXXI.** Violencia: Conductas o situaciones que, de forma deliberada, aprendida o imitada, provocan o amenazan con hacer daño, mal o sometimiento (físico, sexual, verbal o psicológico) a un animal, afectando su integridad; y

**XXXII.** Zoonosis. Cualquier enfermedad propia de los animales que incidentalmente pueda contagiarse a las personas.

**Artículo 4.-** A las disposiciones previstas en el presente Reglamento, le serán aplicables de forma supletoria las contenidas en la Ley y en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora.

## **CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO**

**Artículo 5.-** En materia de protección y bienestar animal, son atribuciones del Ayuntamiento las siguientes:

**I.** Formular, conducir y evaluar la política de bienestar, tenencia responsable y protección a los perros y gatos en el Municipio;

**II.** Aprobar la celebración de convenios de coordinación con las autoridades Estatales y Federales para la aplicación de las Leyes y Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con la materia del presente Reglamento;

**III.** Impulsar campañas de concientización para la protección y el trato digno y respetuoso a los perros y gatos y la desincentivación de su compraventa;

**IV.** Designar en el presupuesto anual las participaciones necesarias para el desarrollo y Fomento del bienestar, tenencia responsable y la protección a los perros y gatos en el Municipio;

**V.** Fomentar la cultura de protección y bienestar de los perros y gatos; y

**VI.** Las demás que se establezcan en el presente reglamento u otros ordenamientos jurídicos le confieran.

**Artículo 6.-** Son facultades y atribuciones del Presidente Municipal las siguientes:

**I.** Designar al titular de la Dirección de Atención Canina y Felina del Municipio de Hermosillo;

**II.** Celebrar previa aprobación del Ayuntamiento, convenios de coordinación con las autoridades federales y estatales para la vigilancia de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia del presente reglamento, así como convenios de concertación con la sociedad civil relacionados con el trato digno y protección a los animales;

**III.** Proponer al Honorable Ayuntamiento la adopción de medidas especiales para la protección y bienestar de los perros y gatos;

**IV.** Las demás que le confieran este Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 7.-** Son facultades y atribuciones de la Dirección de Atención Canina y Felina del Municipio de Hermosillo, las siguientes:

**I.** Aplicar las multas y sanciones correspondientes a las violaciones e infracciones descritas en el presente Reglamento, haciéndose acompañar, de ser necesario, por la fuerza pública;

**II.** Designar a los servidores públicos que llevarán a cabo las visitas de inspección a que se refiere el presente Reglamento;

**III.** Remitir a la autoridad competente a quienes cometan actos de maltrato contra los animales o pongan en peligro la salud pública y el bienestar animal, con el auxilio de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal;

**IV.** Denunciar ante la autoridad competente cualquier acto, hecho u omisión que sea constitutivo de infracción o delito en materia de protección y bienestar de los animales;

**V.** Apoyar y fomentar las actividades de protección y cuidado de los perros y gatos, que lleven a cabo las asociaciones protectoras de estos animales, los voluntarios independientes, las empresas, y las instituciones públicas o privadas interesadas;

**VI.** Implementar un Padrón a efecto de llevar un registro actualizado de los propietarios de perros y gatos, consultorios, clínicas, hospitales veterinarios, lugares de crianza y venta de animales, albergues, pensiones, estéticas, escuelas de entrenamiento o entrenadores independientes, rastros y toda aquella instalación dedicada al manejo de animales de compañía, incluyendo los datos de quienes sean los propietarios o responsables de dichas instalaciones o actividades. Para tal efecto serán los interesados quienes soliciten su inscripción voluntaria en dicho padrón de conformidad con las disposiciones previstas en el presente reglamento;

**VII.** Crear y promover programas educativos a efecto de fomentar entre la sociedad valores tendientes a generar una cultura de protección, respeto y cuidado por los animales, así como de prevención de zoonosis, mediante la elaboración de material didáctico, campañas publicitarias y la realización de conferencias, eventos y actos públicos en colaboración con la Secretaría de Educación y Cultura y con las asociaciones de protección de animales debidamente constituidas.

**VIII.** Realizar en coordinación con las autoridades sanitarias del Estado de Sonora las campañas de salud, vacunación y programas de esterilización de perros y gatos en el Municipio, para el control de zoonosis y sobrepoblación;

**IX.** Recibir y atender las denuncias ciudadanas en materia de maltrato contra los animales, de conformidad con las disposiciones del presente reglamento y demás aplicables;

**X.** Proponer al Ayuntamiento, por conducto de la Secretaria del Ayuntamiento, el presupuesto de gastos necesarios para la implementación de los planes, programas y prestación de servicios municipales en materia de protección y bienestar de perros y gatos;

**XI.** Responder a situaciones de peligro por agresión animal, a solicitud de la ciudadanía;

**XII.** Proceder a capturar animales caninos y felinos agresores a fin de que sean observados para diagnóstico de Rabia y, en su caso, devolverlos a sus dueños al finalizar el periodo de observación, sin perjuicio de las sanciones procedentes a las que se haga acreedores;

**XIII.** Llevar a cabo actos de inspección cuando exista denuncia sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad u olores fétidos producidos por el mantenimiento, la crianza o reproducción de animales caninos y felinos, así como dar aviso a la Secretaría de Salud cuando se tenga conocimiento de asuntos relativos a la falta de higiene; y

**XIV.** Brindar protección a los animales que se encuentren en abandono o que sean maltratados.

**XV.** Expedir la licencia a la que se refiere el artículo 26 de la Ley para expendios de animales.

**XVI.** Resolver lo no previsto por el Reglamento, en relación con la tenencia responsable de perros y gatos, así como disponer las medidas que resulten necesarias, para procurar el eficiente y eficaz desempeño de las funciones y atribuciones de la Dirección y del Centro respectivamente.

**XVII.** Las demás que le confieran este reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

### **CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS O RESPONSABLES DE LOS PERROS Y GATOS.**

**Artículo 8.-**Toda persona responsable de un animal doméstico, está obligada a observar las disposiciones del presente reglamento y a ofrecerle una vida digna y respetuosa.

**Artículo 9.-** Se consideran responsables de los perros y gatos, a sus legítimos propietarios, poseedores y/o encargados de su resguardo y cuidado.

**Artículo 10.-** Los responsables de perros y gatos tendrán las obligaciones siguientes:

**I.** Proporcionarles agua y alimento en cantidad y calidad suficientes de acuerdo a su especie, edad y estado fisiológico.

En ningún caso se deberá forzar a estos animales para que ingieran alimento, salvo que éste no esté en la capacidad de alimentarse por sus propios medios o exista una justificación médica. Tampoco se les deberá proporcionar, suministrar o aplicar sustancias o productos que sean perjudiciales para la salud del animal o del ser humano.

**II.** Revisar regularmente las condiciones de mantenimiento, alimentación y alojamiento de los mismos y proporcionarles el cuidado necesario.

**III.** Proporcionarles atención médica inmediata en caso de que éstos enfermen o sufran alguna lesión.

**IV.** Deberán mantenerlos dentro de su propiedad con las medidas de seguridad necesarias para evitar que deambulen en la vía pública. Los lugares e instalaciones en donde se encuentren alojados deberán:

a) Contar con una amplitud que les permita libertad de movimiento para expresar sus comportamientos de alimentación, descanso y cuidado corporal, y que les permita levantarse, echarse y estirar sus extremidades con facilidad.

En el caso de que un lugar vaya a ser ocupado por más de un animal, se deberán tomar en consideración los requerimientos de comportamiento social de la especie de acuerdo a las diferentes etapas de desarrollo;

b) Garantizar la protección contra las condiciones extremas tanto de frío como de radiación solar, proveyendo un área permanente para ambas situaciones de clima;

c) Estar provistos de malla o barandal, para evitar que las personas que transiten por la banqueta o acera puedan ser atacadas por el animal.

**V.** Asegurar que todo el tiempo existan medidas preventivas para proteger a éstos de cualquier accidente, contingencia ambiental y climatológica, o emergencia ecológica, así como para evitar que los animales puedan escapar poniendo en riesgo su bienestar y el de las personas.

**VI.** Proporcionar a la Dirección toda la información que se le solicite, sea por requerimiento legal o a través de encuestas autorizadas por el Municipio;

**VII.** Dar aviso a la autoridad municipal de la existencia de alguna enfermedad o conducta anormal de su animal, a fin de prevenir una infección o epidemia en la población en general;

**VIII.** Los perros y gatos deberán portar la placa de identificación que contenga por lo menos el número de registro expedido por la Dirección, el nombre del animal y de su propietario, así como la especificación en caso de que cuente con esterilización;

**IX.** Tener su esquema de vacunación y desparasitación al día, y tener la cartilla de vacunación sellada y firmada por médico veterinario con cédula profesional;

**X.** Sujetarlos con lazo o correa que les permita tenerlo bajo su control y dominio al transitar en vía pública, con el fin de asegurar la convivencia pacífica del animal con la sociedad que le rodea;

**XI.** Los propietarios de perros de 25 kilogramos de peso o más, o de las razas catalogadas como potencialmente peligrosas, deberán proveerles adiestramiento de obediencia básica y socialización temprana.

**XII.** Los perros entrenados como animal de guardia o aquellos que sean de carácter agresivo deberán, llevar colocado un bozal de rejilla o de canasta y ser acompañados en todo momento por la persona responsable del mismo.

**XIII.** Recoger los excrementos de sus animales durante su tránsito por la vía pública, parques, jardines o en propiedad de terceros y depositarlos en bolsa cerrada en los sitios adecuados para ello.

**XIV.** Toda persona que provoque o presencie un accidente en la vía pública que involucre a uno o más animales procurará prestar auxilio y solicitar la intervención de las autoridades, y en su caso a trasladar al animal de manera urgente al médico veterinario más próximo.

**XV.** Inscribir en el registro de perros potencialmente agresores de la Dirección a las siguientes razas: Rothweiler, pitbull, staford shire, american pitbull, doberman, akita, chow-chow, mastín napolitano y, en su caso, las cruzas de las anteriores, así como las que determine la Dirección.

**Artículo 11.-** Para la obtención del Registro de perros potencialmente agresores ante la Dirección, los propietarios y/o poseedores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

**I.** Presentar certificado de vacunación antirrábica y registro del mismo;

**II.** Acreditar ser mayor de edad;

**III.** No haber sido reincidente en la comisión de faltas relacionadas con la tenencia de perros potencialmente agresores;

**IV.** Contar con espacios adecuados, determinados por la Dirección de acuerdo a las necesidades físicas del perro;

**V.** Contar con señalamientos de advertencia sobre la presencia de perro potencialmente agresor;



- VI.** Presentar cartilla de medicina preventiva actualizada;
- VII.** Contar con collar, placa y correa;
- VIII.** Contar con bozal de canasta o de rejilla los cuales les permita jadear y beber agua;
- IX.** Contar con cerco o protección para que el perro no pueda tener acceso a las personas que transitan por la vía pública; y
- X.** Las demás que determine la Dirección.

#### **CAPÍTULO IV**

### **DE LAS PROHIBICIONES A LOS PROPIETARIOS O RESPONSABLES DE PERROS Y GATOS**

**Artículo 12.-** Quedan prohibidas las siguientes conductas y actividades relacionadas con los perros y gatos:

- I.** Provocar que, los perros o gatos, se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado;
- II.** Maltratar, provocar sufrimiento o la muerte, mutilar, infringir dolor, generar temor, o realizar cualquier acto de crueldad en contra de animal alguno por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;
- III.** Practicar la eutanasia de un animal no destinado al consumo humano por razones distintas al sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema. La eutanasia deberá ser indolora y sólo practicada por un médico veterinario calificado. El sacrificio de animales caninos o felinos empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;
- IV.** Permitir que menores de edad o personas incapaces adquieran, posean, manipulen o comercialicen animales sin autorización y supervisión de quien ejerza la patria potestad;
- V.** Suministrar o aplicar sustancias u objetos ingeribles tóxicos con el fin de envenenarlos o causarles daño;
- VI.** Verter sustancias tóxicas o venenos en jardines, parques, calles y espacios públicos en general, con excepción de aquellos destinados a las campañas de control de enfermedades y fauna nociva que lleven a cabo las autoridades competentes;
- VII.** Utilizar animales en actos de magia, ilusionismo, brujería, rituales, usos tradicionales o ceremonias religiosas que les cause o pueda causar daño, sufrimiento, dolor, estrés o incluso la muerte;

**VIII.** Llevar a cabo la mutilación estética o amputación de extremidades, modificación negativa de sus instintos naturales o cualquier procedimiento médico a un animal que no sea justificada;

**IX.** Entrenar o azuzar animales con el fin de que agredan a otras personas, con excepción de los animales de guardia utilizados por las fuerzas de seguridad pública, el ejército y la armada;

**X.** Abandonar a un animal en lugares de alto riesgo o que representen un peligro para su supervivencia, o comprometer su bienestar al desatenderlo por períodos prolongados en bienes de propiedad particular, o lanzarlo a la vía pública intencionalmente o por negligencia. En caso de que por negligencia o en forma voluntaria, el responsable lo abandone y provoque que deambule en la vía pública causando daños a terceros, sean físicos o materiales, así como sufrimientos al animal, el responsable deberá cubrir los daños y perjuicios que ocasione el animal. Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, independientemente de que se sancione al responsable en términos del presente Reglamento.

**XI.** Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica;

**XII.** La explotación o aprovechamiento de animales en la vía pública con o sin fines de lucro;

**XIII.** La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;

**XIV.** Queda prohibida la venta de animales de compañía en medios impresos y digitales, y entre particulares sin autorización de la autoridad competente, por lo que queda prohibida la crianza informal, venta o trueque de animales de compañía en domicilios particulares.

**XV.** Los actos de zoofilia con cualquier especie de animal;

**XVI.** Usar collares eléctricos y de castigo en cualquier animal de compañía o utilizar bozales sin rejillas que permitan al animal jadear o beber agua libremente;

**XVII.** No brindar a los animales atención médica veterinaria preventiva o cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para su bienestar;

**XVIII.** Descuidar su morada y las condiciones de aire, abrigo, alimento, movilidad, higiene y albergue, a tal grado que pueda causarles angustia, estrés, sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud;

**XIX.** Dejar animales dentro de vehículos cerrados en estacionamientos o vías públicas. Las autoridades municipales podrán emprender las acciones necesarias para el rescate de animales que se encuentren dentro de vehículos cerrados ante la ausencia de las personas

responsables, especialmente cuando las condiciones ambientales pongan en peligro la salud y vida de los animales.

**XX.** La utilización de perros y gatos en plantones, espectáculos públicos o manifestaciones, con excepción de aquellas cuyo fin sea promover la cultura de respeto y trato digno a los animales y de los utilizados por las autoridades de seguridad pública y protección civil;

**XXI.** Mantenerlos permanentemente amarrados, encadenados o enjaulados;

**XXII.** Mantener a los animales en azoteas o balcones o lotes baldíos;

**XXIII.** Los actos u omisiones carentes de un motivo razonable o legítimo que sean susceptibles de causarles dolores, sufrimientos considerables o afectación grave de su salud;

**XXIV.** Tener a los animales en un espacio menor al que necesitan según la especie o raza, y

**XXV.** Las demás que establezcan el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

## **CAPÍTULO V DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES**

**Artículo 13.-** Las asociaciones protectoras de animales, son organizaciones sin fines de lucro legalmente constituidas y cuyo fin principal es la protección y defensa de los animales.

**Artículo 14.-** Las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y debidamente registradas, en auxilio de la Dirección, podrán ejercer las funciones siguientes:

**I.** Brindar asesoría en materia de protección, cuidados y derechos de los animales.

**II.** Promover y fomentar las buenas prácticas de manutención y cuidado de perros y gatos;

**III.** Rendir los informes a la Dirección con la periodicidad que ésta determine, sobre las acciones de apoyo que realice;

**IV.** Recoger a los perros y gatos que se encuentren en desamparo en la vía pública, y entregarlos en adopción o bien entregarlos para su resguardo en los albergues o a la Dirección de Atención Canina y Felina del Municipio de Hermosillo para lo que disponga.

**Artículo 15.-** Las asociaciones protectoras de animales podrán coadyuvar con la Dirección, en las campañas de vacunación, desparasitación y esterilización de perros y gatos.

Las sociedades o asociaciones protectoras de animales, los médicos veterinarios colegiados y demás autoridades podrán colaborar con la Dirección en las campañas que se

implementen, sobre todo cuando se trate de vacunación antirrábica, esterilización, desparasitación, promoción de la cultura del respeto a los perros y gatos y demás acciones para la protección de los animales y el desarrollo de las políticas materia de este Reglamento.

**Artículo 16.-** Las asociaciones protectoras de animales, los voluntarios independientes y demás personas físicas o morales que lleven a cabo de manera independiente campañas de salud, esterilización y vacunación de mascotas, deberán informar a la autoridad municipal sobre sus resultados, a fin de contar con información estadística que permita la mejor conducción de las Políticas Públicas Municipales en materia de bienestar animal, evitando la duplicidad de esfuerzos.

**Artículo 17.-** El Ayuntamiento y las asociaciones protectoras de animales, los voluntarios independientes y demás personas físicas o morales en la materia de protección animal, promoverán la adopción de los perros y gatos abandonados como parte de la Política Pública Municipal en la materia, quedando estrictamente prohibido sacrificar animales como método de control o erradicación de la población.

En tanto son colocados en adopción, los animales abandonados quedarán en resguardo de los albergues autorizados por la Dirección de Atención Canina y Felina del Municipio de Hermosillo, de las asociaciones protectoras de animales, los voluntarios independientes o las autoridades que correspondan de conformidad con el presente Reglamento.

**Artículo 18.-** Las autoridades municipales harán del conocimiento de la autoridad federal cualquier incidente que involucre animales silvestres que requieran atención y que se localicen en las zonas de playas, las riveras o cualquier otro espacio físico de jurisdicción federal, y colaborará con ésta para la atención de cualquier contingencia o emergencia ecológica que afecte o pueda afectar a la fauna silvestre o su hábitat.

## **CAPÍTULO VI DE LOS ALBERGUES**

**Artículo 19.-** Los albergues podrán servir como instrumento de apoyo o sitios de resguardo para la Dirección por medio de la celebración de convenios de colaboración.

**Artículo 20.-** Los albergues debidamente registrados ante la Dirección y en coordinación con ésta última, podrán:

**I.** Fungir como refugio para aquellos perros y gatos que carezcan de propietario o poseedor, asistiéndolos en su alimentación, limpieza y afecto;

**II.** Ofrecer en adopción a los perros y gatos que se encuentren en buen estado de salud a personas que acrediten responsabilidad y solvencia económica para darles una vida digna. Todo animal dado en adopción deberá estar inmunizado, desparasitado según su especie, con cartilla de vacunación expedida por un médico veterinario, y además deberá entregarse esterilizado a partir de los tres meses de edad;

**III.** Difundir a la población información sobre el buen trato, la tenencia responsable y la esterilización temprana que se debe dar a los animales, creando un programa educativo permanente;

**IV.** Crear vínculos entre organismos de asistencia social, adiestradores, asociaciones de protección de animales y servicios de salud, para promover programas de colaboración para el entrenamiento de animales del albergue como auxilio para individuos que tengan un impedimento físico o psicológico, o su uso como terapia en hogares y organismos asistenciales y educativos;

**V.** Mantener un registro y llevar seguimiento mediante el cual queden inscritos los animales que se reciban y aquellos que se entreguen en adopción junto a sus características básicas como son su sexo, raza, color, tamaño, peso, plan de vacunas u otros datos de identificación que puedan ser útiles;

**VI.** Servirán como lugar de resguardo para aquellos animales que hayan sido asegurados como medida derivada de un procedimiento administrativo o legal, mediante convenios de colaboración con la Dirección.

**VII.** Los demás que establezca la Dirección.

**Artículo 21.-** Los particulares que adopten a un animal, deberán cumplir con los requisitos que el albergue estipule.

**Artículo 22.-** La operación y registro de los albergues estarán sujetos al cumplimiento de las siguientes condiciones:

**I.** Las actividades del albergue deberán ser acordes con los usos del suelo, de conformidad con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano;

**II.** Su funcionamiento e instalaciones deben cumplir, en todo caso, con las disposiciones previstas en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables;

**III.** Podrán ser operados en coordinación con las asociaciones protectoras de animales;

**IV.** Las demás que determine la Dirección.

## **CAPÍTULO VII DE LA ENSEÑANZA Y LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CON ANIMALES**

**Artículo 23.-** Las disposiciones del presente Capítulo regulan la utilización de animales caninos y felinos en la enseñanza e investigación científica, ya sea que ésta se realice por personas físicas o morales, públicas o privadas.

Los lugares e instalaciones en los que se críen y mantengan animales para ser utilizados en la enseñanza o investigación, deberán cumplir con lo dispuesto en las leyes y normas oficiales mexicanas aplicables, así como en lo dispuesto en el presente Reglamento.

**Artículo 24.-** Quedan prohibidas las prácticas de vivisección y de experimentación que atente contra la integridad de los animales, exceptuando aquéllas que se realicen con fines docentes, didácticos o de investigación.

**Artículo 25.-** En la utilización de animales caninos y felinos en la enseñanza o en la investigación científica se seguirán los siguientes principios:

**I.** El bienestar animal es un factor esencial en las prácticas de enseñanza e investigación, así como en el cumplimiento de sus objetivos;

**II.** El uso de animales sólo se justifica cuando sea indispensable para lograr los objetivos de los planes y programas de estudios de una institución de enseñanza a nivel de licenciatura;

**III.** En la investigación, el uso de animales sólo se justifica cuando ésta tenga como propósito la conservación de las especies, obtener una aportación novedosa y útil al conocimiento de la salud y del bienestar de humanos y animales, o de la productividad de éstos últimos;

**IV.** El uso de animales sólo se justifica cuando no exista algún método alternativo que los sustituya; y

**V.** En el caso de que el uso de animales sea estrictamente necesario, se deberá procurar la utilización de la menor cantidad de ejemplares, el empleo de técnicas y prácticas que reduzcan o eliminen su dolor y sufrimiento, así como las medidas que aseguren su bienestar antes, durante y después de su uso.

**Artículo 26.-** Queda prohibida la utilización de animales silvestres capturados en su hábitat en actividades de enseñanza e investigación científica, si existen animales apropiados y disponibles criados en cautiverio.

**Artículo 27.-** Queda prohibida la utilización de animales caninos y felinos en los siguientes casos:

**I.** Cuando los resultados del experimento u operación sean conocidos con anterioridad;

**II.** Cuando la disección no tenga una finalidad científica educativa;

**III.** Cuando la experimentación esté destinada a favorecer una actividad comercial; y

**IV.** Cuando tenga por objeto realizar pruebas de cosméticos.

## **CAPÍTULO VIII**

## **DE LA DENUNCIA CIUDADANA**

**Artículo 28.-** Cualquier persona podrá denunciar ante la Dirección de Atención Canina y Felina del Municipio de Hermosillo, todo acto u omisión derivado del incumplimiento de la Ley y del presente Reglamento.

**Artículo 29.-** La denuncia se presentará por escrito, verbalmente o por cualquier otro medio electrónico, indicando el nombre y domicilio del denunciante y del denunciado si se contare con la información, así como una narración de los hechos y/u omisiones materia de la infracción o incumplimiento a las disposiciones del presente reglamento. La admisión de la denuncia no prejuzga sobre el acreditamiento de afectación a un interés personal y directo.

**Artículo 30.-** Toda persona que tenga conocimiento de que un perro o un gato ha mordido a alguna persona, está obligada a denunciar de inmediato el hecho ante la Dirección de Atención Canina y Felina del Municipio de Hermosillo, o en su defecto al Centro de Salud u Hospital más cercano.

**Artículo 31.-** Si por cualquier circunstancia, alguna autoridad distinta a la Dirección tuviera conocimiento de alguna infracción al presente Reglamento, deberá turnarla inmediatamente a la Dirección sin mayor pronunciamiento.

**Artículo 32.-** La Dirección de Atención Canina y Felina del Municipio de Hermosillo, ordenará que se lleven a cabo los actos de inspección y vigilancia a que se refiere este Reglamento, sólo cuando medie denuncia y de ella se infieran datos suficientes sobre el posible incumplimiento a las disposiciones del presente reglamento.

**Artículo 33.-** Los expedientes de denuncias que se formaren, concluirán por las siguientes causas:

**I.** Por incompetencia de la autoridad;

**II.** Por haberse dictado la resolución correspondiente; y

**III.** Por ausencia manifiesta y notoria de violaciones a este Reglamento.

**Artículo 34.-** Los procedimientos que se instauren con motivo de las denuncias presentadas, se resolverán conforme al presente Reglamento, la Ley y las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora.

## **CAPÍTULO IX DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN.**

**Artículo 35.-** La Dirección está facultada para llevar a cabo visitas de inspección, con el objeto de comprobar el cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento.

Las visitas de inspección a que se refiere el presente capítulo, podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se efectuarán en días y horas hábiles y las extraordinarias en cualquier tiempo, previa habilitación de días y horas inhábiles que realice la Dirección.

Cuando el habitante se niegue a permitir el acto de inspección y vigilancia, la Dirección procederá a imponer las sanciones que hubiere a lugar y de considerarse necesario podrá hacerse uso de la fuerza pública.

**Artículo 36.-** Para practicar las visitas de inspección el personal autorizado por la Dirección, deberá estar provisto con el documento oficial de identificación que lo acredite como tal, así como de la orden de verificación escrita debidamente fundada y motivada, donde se autoriza o comisiona al personal a realizar la diligencia.

**Artículo 37.-** La visita de inspección y vigilancia se entenderá con el propietario o poseedor del animal. En caso de no encontrarse se le dejará citatorio para que espere en la fecha y hora señaladas para tal efecto, apercibiéndole que de no atender el citatorio, la diligencia se llevará a cabo con la persona que se encuentre en el domicilio.

**Artículo 38.** Al iniciar la visita, el personal autorizado o comisionado deberá identificarse debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden de verificación respectiva y le entregará al visitado el original de la misma con firma autógrafa, conservando para el expediente copia auténtica, firmada con fecha de recepción por el visitado.

Acto seguido, el personal autorizado requerirá a la persona con quien se entienda la diligencia para que designe a dos testigos, quienes deberán estar presentes durante el transcurso de la misma. En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta de inspección que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la visita de inspección.

**Artículo 39.-** En toda visita de inspección y vigilancia se levantará un acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia. Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acta de la diligencia y ofrecer pruebas para desvirtuar los hechos contenidos en ella.

**Artículo 40.-** El acta se firmará por la persona con quien se entendió la diligencia, los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta para el interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta o a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

**Artículo 41.-** La Dirección procederá, dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados desde la visita de inspección, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente.



**Artículo 42.-** En la resolución correspondiente se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y, en su caso, las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones legales aplicables.

## **CAPÍTULO X DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Artículo 43.-** Se entenderá por medida de seguridad la adopción de acciones que con apoyo en este Reglamento dicte la Dirección encaminadas a evitar daños que pudieran causar los perros y gatos a las personas, así como para proteger la integridad y salud de ellos.

**Artículo 44.-** Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, carácter coactivo, temporal y preventivo y se ordenarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan.

**Artículo 45.-** Se consideran medidas de seguridad:

**I.** Reclusión de perros y gatos para observación clínica por un período de 10 días;

**II.** Captura o aseguramiento precautorio de perros y gatos;

**III.** Esterilización o castración de perros y gatos;

**IV.** Eutanasia de animales por la urgencia del caso;

**V.** Retención en confinamiento adecuado para perros y gatos; y

**VI.** El auxilio de la fuerza pública.

**Artículo 46.-** La Dirección podrá decretar alguna o algunas de las medidas precautorias a cuando:

**I.** No se cuente con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida o éstas se realicen en contravención a la autorización otorgada; y

**II.** Exista un riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida de los animales o a la salud de las personas.

**III.** No se justifique la legal procedencia del animal;

**Artículo 47.-** Al asegurar animales la Dirección podrá designar al infractor como depositario, siempre que:

**I.** No exista posibilidad inmediata de trasladarlos a instituciones registradas para tal efecto;

**II.** No existan antecedentes de maltrato a los animales por parte del infractor; y

**III.** El motivo del aseguramiento no sea por maltrato a los animales por parte del infractor.

**Artículo 48.-** La medida de seguridad impuesta se levantará cuando:

**I.** Se justifique la legal procedencia del animal;

**II.** Se acredite contar con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida o se justifique que las que se realizan se ajustan a la autorización otorgada;

**III.** Se confirme que no existe un deterioro grave a la vida de los animales; y

**IV.** Se acredite que no existe un riesgo inminente para la salud de las personas.

**Artículo 49.-** El sacrificio de perros y gatos se realizará en apego a las disposiciones que establece la Ley y el presente Reglamento. Por ningún motivo se utilizará el sacrificio como método de control poblacional.

**Artículo 50.-** Cuando la Dirección realice el aseguramiento precautorio, podrá entregar los perros o gatos asegurados a las instituciones registradas y debidamente autorizadas para tal efecto.

**Artículo 51.-** Las medidas de seguridad se decretarán acorde a lo previsto en la orden de inspección, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

## **CAPÍTULO XI DE LA CAPTURA DE LOS ANIMALES**

**Artículo 52.-** La Dirección procederá a la capturaré perros y gatos, cuando:

**I.** Representen un riesgo para la población animal y humana y se encuentren deambulando por la vía pública sin dueño o responsable aparente

**II.** Manifiesten signos de rabia u otras enfermedades transmisibles;

**III.** A los que estén heridos en la vía pública;

**IV.** Animales rescatados de abandono en domicilio, predios, o situación de maltrato;

**V.** Sean entregados por otras autoridades como consecuencia de aseguramientos.

La Dirección resguardará por un periodo máximo de diez días naturales a los animales que le sean entregados voluntariamente por los particulares, los capturados en la vía pública y los que le sean entregados por otras autoridades como consecuencia de aseguramientos.

Si durante este periodo el perro o gato es reclamado y quien lo reclama acredita tener el carácter de propietario o poseedor, le será devuelto el animal previa aplicación de la vacuna contra la rabia y previo pago de los daños que en su caso hubiese ocasionado, de la multa impuesta y de los gastos erogados en su atención y alimentación.

**Artículo 53.-** Cuando los perros y/o gatos capturados porten placa de identificación o se pueda identificar a los propietarios o poseedores en cualquier otra forma, los responsables de su guarda tan pronto como los reciban, notificarán por cualquier medio eficaz al propietario que aparezca en aquella.

A partir de dicha notificación se concederá un plazo de tres días hábiles para la reclamación del animal. No procederá la devolución del animal, si manifiesta enfermedad grave o transmisible o en el caso que dicho animal sea reincidente de agresión.

**Artículo 54.-** Si transcurrido el término señalado en el artículo anterior, nadie reclama al animal, o quien lo reclama no acredita el carácter de propietario o no es cubierta la multa impuesta, el animal quedará a disposición de la Dirección, la que decidirá, en caso de que el animal esté sano y no ponga en riesgo a los demás perros y gatos, entregarlo a un albergue para su adopción, la cual se llevará a cabo previa desparasitación y esterilización.

**Artículo 55.-** El reporte de observación clínica del perro o gato será manejado por la Dirección y lo informará a los afectados, al propietario y/o a la institución de salud interesada, siempre y cuando así sea requerido.

**Artículo 56.-** En el caso de que un perro o gato haya agredido físicamente a una o más personas, en la vía pública o en domicilio particular, será obligatoria la observación clínica del animal por parte de la Dirección, por un periodo de 10 días a partir de la fecha de agresión como medida de seguridad. Los gastos que esto genere correrán a cargo del propietario o poseedor del perro o gato agresor.

**Artículo 57.-** Para el establecimiento de medidas de seguridad, se estará a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo XI de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora.

## **CAPÍTULO XII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 58.-** Se considera como infractora toda persona que por cualesquier acción u omisión contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

**Artículo 59.-** Son infracciones a lo establecido en este Reglamento:

**I.** No registrar a su perro o gato en la Dirección de Atención Canina y Felina del Municipio de Hermosillo;

**II.** No colocar a sus perros y/o gatos placa de identificación en los términos del artículo 10, fracción VIII del presente Reglamento;

**III.** No brindar trato digno a los perros y gatos o atención clínica veterinaria adecuada y oportuna;

**IV.** No alimentar, inmunizar o desparasitar oportuna y sistemáticamente a los perros y/o gatos;

**V.** No mantener a perros y gatos en condiciones de mantenimiento, cuidado y alojamiento necesarios;

**VI.** No brindar a los perros y gatos los cuidados necesarios de acuerdo a las necesidades de salud, fisiológicas y de comportamiento propias de su raza o especie;

**VII.** No contar con señalamientos de advertencia en la casa habitación o predios donde se resguarden perros potencialmente agresores;

**VIII.** No colocar collar, correa y en su caso pechera a los perros y gatos para transitar por la vía pública;

**IX.** No colocar bozal de canasta a perros potencialmente agresores para transitar por la vía pública;

**X.** Transportar a perros y/o gatos en aditamentos o jaulas que no cuenten con la ventilación y amplitud necesaria;

**XI.** No recoger las heces fecales o excreciones que arrojen sus perros y gatos en la vía pública, parques, jardines o en propiedades de terceros y/o no depositarlos en bolsa cerrada en los sitios adecuados para ello;

**XII.** No mantener los perros y gatos dentro de su domicilio o propiedad;

**XIII.** No presentar la cartilla o certificado de vacunación contra la rabia, cuando le sea requerido por la Dirección;

**XIV.** Entorpecer las labores de captura o inspección del personal autorizado por la Dirección;

**XV.** No presentar cualquier documentación relacionada con el cuidado de su perro o gato cuando le sea requerido por la Dirección;

**XVI.** Provocar o incitar a los perros y/o gatos a la agresión de otros animales, cosas o personas;

**XVII.** Utilizar perros o gatos para peleas;

**XVIII.** Maltratar físicamente provocar sufrimiento, mutilar, infringir dolor, generar temor o realizar cualquier acto de crueldad en contra de perros y gatos, ya sea por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;

**XIX.** Mantener a perros y gatos en techos, azoteas o balcones sin las condiciones y cuidados necesarios;

**XX.** Abandonar a perros o gatos en la vía pública, baldíos o en bienes propiedad de otros particulares o en el propio;

**XXI.** Celebrar o participar en concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de perros potencialmente agresores sin las medidas de protección y los permisos correspondientes;

**XXII.** No tener a su perro resguardado en su domicilio con malla o barandal, para evitar que las personas que transiten por la banqueta o cerca de la propiedad, puedan ser atacadas por el animal;

**XXIII.** Afectar con la tenencia de perros y gatos a los vecinos colindantes de casa habitación y/o al mantener en su propiedad o posesión un número de perros y/o gatos superior al espacio disponible;

**XXIV.** No contar con la constancia de Registro de Perro Potencialmente Agresor ante la Dirección;

**XXV.** Llevar perros a protestas, marchas, manifestaciones o plantones sin las debidas precauciones que garanticen la seguridad del propio animal y de las personas;

**XXVI.** La agresión de un perro o gato en la vía pública;

**XXVII.** Poseer perros y/o gatos en aquellos edificios de condominios, o departamentos, en los que deben utilizarse pasillos, escaleras o elevadores comunes;

**XXVIII.** Mantenerlos a los perros o gatos permanentemente amarrados o encadenados;

**XXIX.** Mantenerlos en un espacio pequeño y en multitud;

**XXX.** Incumplir las obligaciones o prohibiciones que señala este Reglamento; y

**XXXI.** Las demás que determinen las leyes y reglamentos de la materia.

**Artículo 60.-** A las infracciones a lo dispuesto por este Reglamento, le serán aplicables las siguientes sanciones:

**I.** Apercibimiento;

**II.** Amonestación por escrito

**III.** Multa de 1 a 150 UMAS; (Unidad de Medida y Actualización vigente)

**IV.** Arresto administrativo hasta por 36 horas, y;

**V.** Aseguramiento del animal,

**VI.** Las demás que se señalen en la Ley y el presente Reglamento.

La amonestación por escrito se podrá aplicar a los infractores primarios y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica en caso de reincidencia.

**Artículo 61.-** Las multas por infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se aplicarán conforme a lo siguiente:

**I.** Por la comisión de las infracciones contenidas en las fracciones I, II, VII, VIII, IX, X, XI, XXV, XXIX del artículo 59 del presente reglamento, con multa equivalente a 1 a 50 UMAS. (Unidad de Medida y Actualización vigente).

**II.** Por la comisión de las infracciones contenidas en las fracciones III, IV, V, VI, XII, XIII, XIV, XV, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXVII y XXVIII, del artículo 59 del presente reglamento, con multa equivalente a 51 a 100 UMAS. (Unidades de Medida y Actualización vigentes).

**III.** Por la comisión de las infracciones contenidas en las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXVI, XXX, XXXI del artículo 59 del presente reglamento, con multa equivalente a 101 a 150 UMAS. (Unidades de Medida y Actualización vigentes).

**Artículo 62.-** El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento que no tengan sanción expresa, se sancionarán con multa que va de una a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización vigentes.

**Artículo 63.-** Los particulares que incumplan con los principios y obligaciones establecidos en el presente Reglamento, estarán impedidos de recuperar a un animal hasta que, a juicio de la Dirección, hayan desaparecido en su totalidad las causas por las cuales hayan sido sancionados.

**Artículo 64.-** Para la imposición de las sanciones establecidas en este Reglamento, deberá tomarse en cuenta:

**I.** La gravedad de la infracción;

**II.** El daño que se haya producido, o los que se pudieron causar;

**III.** La negligencia, descuido, equivocación o intencionalidad del infractor;

**IV.** Las condiciones socio-económicas del infractor;

**V.** Los antecedentes del infractor y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

**VI.** La reincidencia del infractor; y

**VII.** Las demás circunstancias estimadas por la Dirección.

**Artículo 65.-** En caso de reincidencia se aplicará hasta el doble de la sanción con la posibilidad de que el animal canino o felino quede a disposición de la Dirección.

**Artículo 66.-** Si el infractor no paga la multa impuesta dentro de los quince días posteriores a su notificación, se considerará como crédito fiscal para efecto de su recaudación.

La Dirección, en vía de ejecución de la sanción de arresto impuesta, girará oficio a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal para su debido cumplimiento. En cualquier momento de estarse cumpliendo el arresto, podrá ser permutado por la multa aplicable.

**Artículo 67.-** El cien por ciento de los ingresos que el Ayuntamiento obtenga efectivamente de las multas recaudadas por infracciones al presente Reglamento, corresponderá a la Dirección de Atención Canina y Felina del Municipio de Hermosillo.

**Artículo 68.-** Será obligación de la Tesorería Municipal prever en su anteproyecto de presupuesto de egresos el cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 69.-** Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.

### **CAPÍTULO XIII DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

**Artículo 70.-** Los actos y resoluciones de la Dirección podrán ser impugnados por los interesados, mediante la interposición del Recurso de Inconformidad previsto en el Título Tercero, Capítulo XII de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora o intentar el juicio correspondiente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación.

### **TRANSITORIOS.**

**Artículo Primero.-** El presente Reglamento entrará en vigor treinta días naturales posteriores a su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**Artículo Segundo.-** Se abroga el Reglamento para la Protección, atención y tenencia canina y felina en el Municipio de Hermosillo, Sonora, aprobado el sesión del H. Ayuntamiento de Hermosillo, en fecha 12 de Agosto el año 2014, asentado en acta número 42 en el cual fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno el Estado número 41, Tomo CXCIV, Sección I, en fecha Jueves 21 de Mayo del año 2015.

**Artículo Tercero.-** Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan a las previstas en el presente Reglamento

**Artículo Cuarto.** La Dirección en coordinación con la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal deberá dar cumplimiento a la obligación establecida en la

fracción IV del artículo 10 de la Ley, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

**Artículo Quinto.** Todos los asuntos que se encuentren en trámite ante el Centro de atención canina y felina, se resolverán de conformidad con el Reglamento aplicable al momento de su inicio.

**EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 23 DE JUNIO DE 2020, ACTA NUMERO 41, SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR CANINO Y FELINO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO; MISMA QUE FUE PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, NUMERO 2, SECCIÓN I, TOMO CCVI, DE FECHA 06 DE JULIO DE 2020.**